Constancia Secretarial: Le informo que para el presente el juzgado remitió la notificación personal al correo electrónico del cual el demandado le solicitó al Despacho lo notificara de presente proceso sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado, por otra parte, se presentaron dos memoriales los días 30 de agosto y 13 de septiembre de 2021 provenientes del Ejercito nacional. A Despacho para proveer.

Medellín, 7 de octubre de 2021

JUAN DAVID PALACIO TIRADO Secretario



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siete de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2014
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARRERA
Demandados	WILLIAM FERNANDO VELÁSQUEZ FLÓREZ
Radicado No.	05001 40 03 007 <b>2019 00742</b> 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorporan al expediente digital los memoriales allí indicados, respecto a los aportados por el Ejército Nacional a los cuales no se les dará trámite, toda vez, que el demandado fue notificado personalmente por el Despacho como consta en el archivo No. 018 del expediente digital.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARRERA a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de WILLIAM FERNANDO VELÁSQUEZ FLÓREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en una letra de cambio obrante a folio 4, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por auto del 29 de julio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago (fl. 5) que corresponde al archivo digital No. 002 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de

2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión

a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARRERAY en contra de WILLIAM FERNANDO VELÁSQUEZ FLÓREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital incorporado en folio 4 del archivo digital 001.
- b. Por los intereses de mora equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 2 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$100.000.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**<sup>i</sup>

DCP

# KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

**Firmado Por:** 

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

### **Juzgado Municipal**

#### Civil 007

### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14eacde049238385f98ba471e7a56f9559f02a59a0eb45f61a7aafa2ba7bf64f

Documento generado en 07/10/2021 01:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149 (E)** Hoy **8 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario